



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 7 de mayo de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-17/15** que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00814.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 25 de febrero de 2015, Daniel Lizarraga, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00814, misma que consistió en lo siguiente:

“Listado de bienes inmuebles del comité ejecutivo nacional del PRI, de los comités ejecutivos estatales, municipales y seccionales.

Los inventarios de los bienes muebles del comité ejecutivo del PRI y de los comités estatales, municipales y seccionales”

Cabe señalar que el solicitante, precisó que el período de su interés comprendía de los años 2010 a 2015.

2. Respuesta de los Órganos Responsables (UTF).-Los días 5 y 9 de marzo de 2015, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

INE/UTF/DRN/3525/2015 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió las relaciones de activo fijo presentadas por el PRI en los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2010 al 2013 por ser información pública, en medio magnético. En cuanto a los ejercicios 2014 y 2015, manifestó que la información solicitada era inexistente, por ser información que los institutos políticos reportan en sus informes anuales, sin que al momento de la respuesta a la solicitud de información hayan fenecido los plazos legales para su presentación.

- 3. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional (PRI).**- El 19 de marzo del año 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CEN/190315/241, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI manifestó que la Secretaría de Finanzas a través del oficio número DAIC/053/2015, remitió inventario físico consistente en:

Bienes inmuebles del CEN del PRI.
Bienes inmuebles de los C.D.E.
Bienes muebles del CEN del PRI.
Bienes muebles de los C.D.E del PRI.
Bienes de Organizaciones Adherentes.
Bienes de Fundaciones e Institutos.

Asimismo, informó que la documentación requerida es pública y consta en 5,200 hojas relativas a la información de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Comités Directivos Estatales. Señaló que para obtener dicha documentación, el solicitante debería cubrir la cuota de recuperación, prevista en el artículo 30, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 4. Notificación de respuesta.**- El 19 de marzo de 2015, la UE, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0543/2015, notificó al solicitante la respuesta del PRI.
- 5. Recurso de Revisión.**-El 23 de marzo de 2015, Daniel Lizarraga interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

*"Se pidió la información gratuita por internet o medio electrónico, información que se podría entregar en un cd. y no es lo mismo pagar un cd o todas las copias o será que el PRI está tratando de no entregar la información.
La información no está completa ya que también se pide la información de los comités municipales y seccionales y no la mandan."*

Indicando como puntos petitorios:

"Se entregue la información por correo aunque sea en varios correos electrónicos o se entregue en un cd

Se entregue la información completa de los comités municipales y seccionales"

- 6. Remisión del recurso de revisión.-** La UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0139/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00814, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 7. Acuerdo de Admisión.-** Dentro del término establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción I, del Reglamento, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 23 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00814, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-17/15.
- 8. Aviso de interposición.-** El 26 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/111/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-17/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

9. Solicitud de informe circunstanciado.- El 26 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al partido político mediante oficio número:

a) INE/STOGTAI/112/2015, dirigido al PRI.

Con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. Informe Circunstanciado del PRI.- El 31 de marzo de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado correspondiente, remitido por el PRI a través del oficio número UTPRI/CEN/310315/292.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 19 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 20 de marzo al 9 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 23 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como de los puntos petitorios se desprende que el recurrente estima que la modalidad bajo la cual la información requerida se encontraba disponible, no corresponde con la solicitada, además de incompleta, ya que no se incluye lo relativo a comités municipales y seccionales, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones III y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información proporcionada por el partido político, en relación a la solicitud de información UE/15/00814, corresponde con la que efectivamente se solicitó, así como determinar si se proporcionó bajo la modalidad adecuada.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta del órgano responsable con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Daniel Lizarraga pidió:

“...Listado de bienes inmuebles del comité ejecutivo nacional del PRI, de los comités ejecutivos, estatales, municipales y seccionales.

...Inventarios de los bienes muebles del comité ejecutivo del PRI, y de los comités estatales, municipales y seccionales”.

Asimismo, el solicitante señaló que el período de tiempo, correspondiente a la información solicitada eran los años 2010 al 2015.

1. En atención al requerimiento hecho por el solicitante, la UTF manifestó mediante oficio y sistema INFOMEX-INE, que el PRI presentó las relaciones de activo fijo, incluidas en los informes anuales correspondientes a los ejercicios 2010 al 2013, mismas que por ser información pública fueron remitidas al solicitante, por conducto de la UE.

Respecto a los ejercicios 2014 y 2015, la información fue declarada inexistente, por ser información que los institutos políticos reportan en sus informes anuales, sin que al momento de la respuesta a la solicitud de información hayan fenecido los plazos legales para su presentación, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable en términos de lo establecido en el Acuerdo identificado con la nomenclatura INE/CG/93/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización; y 78, numeral 1, inciso b, fracción I, de la LGIPE.

Cabe enfatizar que la atención y respuesta otorgada por la UTF a la solicitud de información UE/15/00814, no fue impugnada por el ciudadano, por lo que no es materia de análisis en el presente recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Por su parte el PRI informó mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CEN/190315/241, que la documentación solicitada es pública y cuenta con un aproximado de 5,200 hojas.

Posteriormente, la UE notificó al solicitante la respuesta otorgada por el PRI, especificando que si bien el solicitante había elegido que la información solicitada fuera entregada por el sistema INFOMEX-INE, el volumen de la misma excede los 10 (MB) capacidad máxima del sistema, por lo que técnicamente no es factible transmitirla por el medio elegido por el solicitante.

Consecuentemente, la información estaría a su disposición en 5, 200 hojas, previo pago por concepto de cuota de recuperación de \$ 5, 170.00 (cinco mil ciento setenta pesos 00/100 M.N).

Al respecto, el recurrente formuló en su argumento de inconformidad que la **modalidad** mediante la cual se requirió la información fue gratuita por internet o medio electrónico, aludiendo a que no es comparable el pago de un cd, con el costo que implican todas las copias.

Asimismo, el ciudadano refiere que **la información no está completa**, pues también se solicitó la información relacionada con los comités municipales y seccionales, sin que se haya enviado.

Señalando como puntos petitorios:

- *“Se entregue la información por correo aunque sea en varios correos electrónicos o se entregue en un cd.*
- *Se entregue la información completa de los comités municipales y seccionales.”*

Tomando en consideración los señalamientos realizados por el recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en que el recurrente se inconforma con la información solicitada por considerarla incompleta pues a su parecer falta lo relativo a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

comités municipales y seccionales, así también con la modalidad a través de la cual se puso a su disposición.

Una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y la respuesta del partido político, este Colegiado considera oportuno resaltar lo siguiente:

- A. En cuanto a la entrega de la **información incompleta** relativa a los comités municipales y seccionales. Cabe hacer notar que los artículos 27, párrafo 1, 30, párrafo 1, inciso t); y 32, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPPP), y 64 fracción XII del Reglamento, relativo a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, prevén como información que debe estar a disposición del público y que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte, la que corresponde al estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.

Asimismo, en los Estatutos del PRI en su artículo 90 ter, fracciones XV y XVI se establece:

Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

XV. Establecer, desarrollar, administrar y **controlar el registro patrimonial de los Comités Ejecutivo Nacional, directivos estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;**

XVI. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles para su adecuado registro e inventario;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

De la transcripción anterior, se concluye que el PRI, debe contar con registros patrimoniales así como con los inventarios de los comités Ejecutivos Nacional, Directivos Estatales, del Distrito Federal, municipales y seccionales.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano garante, que la razón por la cual el recurrente aduce que la información es incompleta, se sustenta en que el PRI en su respuesta originaria pidió se informara al interesado que:

"La Secretaría de Finanzas, mediante oficio número DAIC/053/2015, de fecha 12 de marzo del año en curso...remitió inventario físico de bienes inmuebles.

*Bienes inmuebles del CEN del PRI.
Bienes inmuebles de los C.D.E.
Bienes muebles del CEN del PRI.
Bienes muebles de los C.D.E del PRI.
Bienes de Organizaciones Adherentes.
Bienes de Fundaciones e Institutos.*

... que la documentación solicitada es pública y cuenta con un aproximado de 5,200 hojas, relativas a la información de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los Comités Directivos Estatales."

De lo transcrito, se advierte que omitió pronunciarse respecto a los listados e inventarios de bienes muebles e inmuebles de los **comités municipales y seccionales**, pues no indicó si dicha información se encuentra contenida en lo concerniente a los Comités Directivos Estatales, o bien precisar la razón por la cual no se cuenta con esa documentación.

Aunado a lo anterior, al mencionar que la información consta en aproximadamente 5,200 hojas, no precisó el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros, es decir por Comité, por tipo de bienes (muebles e inmuebles), así como por año.

Bajo ese contexto, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información y dar al solicitante una respuesta adecuada en cumplimiento de los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante, estima necesario **modificar** la respuesta originaria del PRI a la solicitud UE/15/00814, debido a que no fue clara en cuanto a la totalidad de los elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

requeridos por el solicitante pues como quedo referido omitió manifestar lo relativo a la información sobre los comités municipales y seccionales.

Alcances de la modificación. El PRI, a través de la UE, deberá informar al recurrente el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros que contiene (privilegiando los conceptos y/o temáticas que se plantean en la propia solicitud de información), indicando lo relativo a los **comités municipales y seccionales**, o bien precisar la razones fundadas y motivadas por las que no se cuenta con esa documentación.

Tales acciones deberán realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

B. Ahora bien, en cuanto a la **modalidad** mediante la que se puso a disposición la información relativa a la solicitud de información UE/15/00814, es importante destacar los alcances del derecho a saber que le asiste así como de las obligaciones que la legislación le impone a los órganos responsables.

El derecho de acceso a la información tiene una base constitucional que plantea diversos principios que rigen su ejercicio.

El principio de *publicidad* es uno de ellos y supone que toda la información es pública –salvo casos excepcionales–, en tanto que los ejercicios interpretativos en esa materia deben ceñirse al principio de máxima publicidad (artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución).

La *gratuidad* es otro principio que establece que el acceso a la información deberá tener esa peculiaridad para toda persona (artículo 6 apartado A fracción III de la Constitución).

Por su parte, la Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1) y reitera que toda esa información es pública (artículo 2).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

Añade que los costos para obtener la información no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción y al costo de envío, además de que los sujetos obligados deberán *esforzarse* por reducir los costos de entrega de información (artículo 27).

Sobre la modalidad refiere que, al momento de notificar la respuesta, los sujetos obligados precisarán el costo y la modalidad, atendiendo *en la mayor medida de lo posible* a la solicitud del interesado (artículo 44).

Añade que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos o se reproduzcan (artículo 42).

Hasta aquí es clara la existencia de un principio constitucional de gratuidad respecto de la información y de reglas legales que fijan costos de obtención vinculados únicamente con su reproducción y envío, al tiempo que imponen un deber a los sujetos obligados de reducirlos.

En el caso del Instituto, de acuerdo con el Reglamento, las solicitudes de información deben contener ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra el *modo* en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información; ya sea verbalmente, para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos (artículo 24 párrafo 2).

En tanto que la modalidad de la entrega debe atender, *en la medida de lo posible*, las preferencias del solicitante (artículo 25, párrafo 1, del Reglamento).

En ese orden de ideas, en el caso particular respecto al listado de bienes inmuebles del comité ejecutivo nacional del PRI, de los comités ejecutivos estatales; así como los inventarios de los bienes muebles del comité ejecutivo del PRI y de los comités estatales, el PRI manifestó que ***“la documentación solicitada es pública”***, por lo que la puso a disposición del recurrente, en el formato en el que se encuentra (impresa), mediante copias simples.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

Al respecto, no pasa desapercibido para este colegiado, que aun cuando la información se puso a disposición, lo cierto es que la posibilidad de acceder a ella implica un costo que asciende a la cantidad de \$ 5, 170.00 (cinco mil ciento setenta pesos 00/100 M.N), hecho que el recurrente estima desproporcionado, ya que solicitó la entrega de información mediante sistema INFOMEX-INE sin costo.

Bajo ese contexto, es importante señalar que este Órgano Garante considera adecuado precisar que la obligación de entrega de la información a cargo de los órganos responsables se ve satisfecha y cumplimentada cuando se pone a disposición de los solicitantes la información, en el formato en que se tenga, en los archivos en que se contenga o bien, se indique el lugar en el que puede ser consultada.

Sin embargo, en la medida de lo posible se debe privilegiar en todo momento el medio elegido por el solicitante, *a fin de dar cumplimiento a los principios de gratuidad, máxima publicidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de la información*; de los cuales se infiere que la información en posesión de los órganos responsables debe ser otorgada sin mayores limitantes a las establecidas en los ordenamientos legales aplicables, siempre preponderando la entrega de la información y evitando la obstaculización de la misma (artículo 4, párrafo 1, del Reglamento).

Lo anterior, no significa que los órganos responsables se encuentren obligados a elaborar *documentos ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada, como lo establece el Criterio 9/10⁷ del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

⁷ Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Criterio 9/10. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.* Consultable en <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>

⁸ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral. *Criterio 03/2010. Derecho de acceso a la información, tratándose de partidos políticos, se tendrá por cumplido cuando se ponga a disposición del solicitante la información solicitada en el lugar donde se encuentre.* Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

En ese sentido, considerando el 3/2010⁸ de este Órgano Garante con el rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS, SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, este órgano garante estima procedente modificar la *modalidad de entrega por consulta in situ*, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 2, del Reglamento, con el objetivo de que Daniel Lizárraga pueda tener acceso a la información correspondiente a los inventarios de los bienes muebles e inmuebles del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); de los Comités Ejecutivos Distritales (C.D.E), de los comités Municipales, y de los comités seccionales en su caso, observando además lo señalado en el apartado A del presente considerando, en cuanto a precisar el número de fojas que corresponde a cada uno de los rubros que contiene.

Lo anterior, a fin de que en caso de que así lo requiera Daniel Lizarraga pueda obtener copias simples, previo pago de derechos, y así tener la certeza de la información que requiere y el número de fojas en que consta, en el entendido de que la reproducción de en formato impreso (copia simple) de 30 fojas es gratuito, y las consecutivas tienen costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada una, con fundamento en los artículos 19, numeral 1, fracción XII y 30, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo del Comité de Información aprobado en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2015; artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos y el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como el Acuerdo del Comité de Información por el que se aprueban las cuotas.

Alcances de la modificación: El PRI, a través de la UE, una vez realizada la desagregación de la información que se puso a disposición en respuesta a la solicitud de información UE/15/00814, de acuerdo a lo señalado en el apartado A del presente considerando, asimismo deberá indicar a Daniel Lizarraga el lugar, y horario en que podrá llevarse a cabo la consulta in situ de esa información, ya debidamente identificada, conforme a los apartados A y B del presente fallo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

Acciones que deberá realizar en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el PRI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00814, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** al PRI, precise e informe al ciudadano, por conducto de la UE, el contenido de la información vinculada con la respuesta a la solicitud de información UE/15/00814, en términos del apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

TERCERO.- Se **instruye** al PRI, ponga a disposición bajo la modalidad "*in situ*", el contenido de la información vinculada con la respuesta a la solicitud de información UE/15/00814, en términos del apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento. Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-17/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO